

INFORMATIVO LEGAL

Primera Quincena De Marzo 2025

NORMAS LEGALES

Resolución N°. 052-2025/SUNAT: Aprueban Lineamientos para la ejecución de la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (Publicado el 07.03.2025-Vigente el 08.03.2025)

El Artículo 31° de la Ley N° 27444 señala que en los procedimientos de aprobación automática las entidades no emiten pronunciamiento expreso, debiendo sólo realizar la respectiva fiscalización posterior.

En relación a esa fiscalización posterior, el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 32° de la misma norma, establecen que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, quedando las entidades obligadas a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones proporcionadas por el administrado.

Esta fiscalización posterior a que se refiere el Artículo 32 de la Ley N° 27444 debe ejercerse conforme a criterios obligatorios y uniformes con el propósito de lograr una supervisión efectiva en un contexto de uso racional de los recursos públicos y de mejora en la calidad de atención al administrado.

En ese sentido, el 06 de diciembre 2024 se publicó el Decreto Supremo N° 141-2024-PCM, aprobando nuevos lineamientos para la ejecución de la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos y para el funcionamiento de la Central de Riesgo Administrativo aplicables a las entidades de la administración pública y deroga el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM.

Adicionalmente, la Cuarta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos dispone que las entidades de la Administración Pública deben elaborar y/o actualizar sus directivas y/o lineamientos en materia de fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a iniciativa de parte contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

En ese sentido, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) ha emitido la Resolución de Superintendencia N.º 052-2025/SUNAT, la cual aprueba los nuevos lineamientos para la fiscalización



posterior aleatoria de sus procedimientos administrativos a iniciativa de parte, y deroga la Resolución de Superintendencia N.º 122-2018/SUNAT emitida al amparo del Decreto Supremo N.º 096 2007-PCM actualmente derogado.

Enlace donde se encuentran los lineamientos:

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2025/anexo-000052-2025.pdf>.

Resolución N.º 054-2025/SUNAT: Se aprobó Resolución de Superintendencia (RS) que modifica la RS 183-2004/SUNAT, que aprueba normas para la aplicación del SPOT (publicada el 07.03.2025)

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) dispuso – a través de la Resolución de Superintendencia N.º 054-2025/SUNAT, publicada en la edición extraordinaria del Boletín de Normas Legales del diario oficial El Peruano – la publicación del Proyecto de Resolución de Superintendencia que mejora el cumplimiento tributario en el sector económico vinculado con la minería metálica aurífera y no aurífera.

La norma dispone la publicación del Proyecto de resolución de superintendencia que modifica la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, que aprueba normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, a fin de mejorar el cumplimiento tributario en el sector económico vinculado con la minería metálica aurífera y no aurífera, así como su exposición de motivos.

INFORMES DE SUNAT

Informe N.º. 028-2025-SUNAT/7T0000

- 1. En caso de un procedimiento en el cual se discuten varios valores, si el contribuyente opta por acoger al Fraccionamiento Especial solo uno de ellos, ¿se entiende que el desistimiento es exclusivamente respecto de dicho valor?**

Si en un procedimiento en el cual se hubiere impugnado varios valores, el contribuyente opta por acoger al Fraccionamiento Especial (FE) solo uno de ellos, se entiende que el desistimiento es únicamente respecto del valor por el que se hubiere presentado la solicitud de acogimiento al FE, manteniéndose impugnados los demás valores.

- 2. El desistimiento a que alude el artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1634, respecto de las deudas por las que se solicita acogimiento al FE, ¿comprende también a las impugnaciones que de tales deudas hubiere efectuado la administración tributaria?**



El desistimiento de la deuda impugnada por los deudores tributarios, previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1634, respecto de las deudas por las que solicitan su acogimiento al FE, no comprende a las impugnaciones que de tales deudas hubiere efectuado la administración tributaria, por lo que estas continúan con su tramitación.

3. **Si un contribuyente ha impugnado judicialmente una deuda y el Poder Judicial ha emitido una sentencia firme antes de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1634, ejecutándose la carta fianza otorgada al amparo del artículo 159 del Código Tributario, pero quedando un saldo pendiente, ¿puede acogerse al FE el monto no cubierto por la ejecución de la carta fianza?**

Si un contribuyente ha impugnado judicialmente una deuda tributaria y el Poder Judicial ha emitido una sentencia firme antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1634 ejecutándose la carta fianza otorgada al amparo del artículo 159 del Código Tributario, el saldo no cubierto por esta podrá acogerse al FE.

4. **¿El desistimiento generado por la aprobación del FE opera exclusivamente sobre demandas contencioso-administrativas y de amparo que buscan anular la determinación de deuda efectuada por SUNAT, así como sobre aquellas que solicitan la prescripción de la acción de determinación y/o cobro? ¿O también afecta otros procesos judiciales que no tienen estos objetivos?**

El desistimiento generado por la aprobación de la solicitud de acogimiento al FE solo opera respecto de las demandas contencioso-administrativas y acciones de amparo presentadas por los deudores tributarios, cuya pretensión tenga incidencia respecto de la determinación y/o cobranza de la deuda por la que se hubiere solicitado el FE, sea de manera directa o indirecta.

Para visualizar el informe puedes dar click aquí:

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2025/informe-oficios/i000028-2025-7T0000.pdf>

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

RTF 7631-9-2023: Orden de Pago se declara nula por desconocer el saldo a favor de la empresa absorbida, en el contexto de una fusión por absorción

La orden de pago emitida en aplicación del artículo 78, numeral 3 del Código Tributario será considerada nula si, a causa de errores en su redacción o cálculo, se pretende desconocer el saldo a favor del IGV correspondiente a periodos anteriores. Dicho saldo, al haber sido transferido en el contexto de una fusión



por absorción, forma parte de los derechos que la empresa absorbente adquiere legítimamente de la sociedad absorbida. En consecuencia, la utilización de una orden de pago para invalidar este monto resultaría contraria a los principios tributarios y a la normativa aplicable en materia de reorganización empresarial.

Casación 1915-2024, Lima: Alcance de la Suspensión de la Ejecutoriedad en Procedimientos Tributarios

La suspensión de la exigibilidad de los actos administrativos tributarios aplica únicamente durante las fases de reclamación y apelación dentro del procedimiento administrativo tributario. Aunque el Código Tributario no establece expresamente esta suspensión, su análisis sistemático, particularmente de los artículos 136 y 146, en concordancia con el artículo 115, inciso a), permite inferir que la deuda tributaria no puede ser exigida mientras se resuelven estos recursos.

No obstante, esta suspensión no se extiende a la etapa contencioso-administrativa, ya que el artículo 157 del Código Tributario establece que la presentación de una demanda judicial no interrumpe la ejecución de los actos administrativos de la Administración Tributaria, manteniendo su carácter ejecutorio incluso durante el proceso judicial.

RTF 1925-12-2024: Insuficiencia de documentos de sustento sobre Medios de Pago

El Tribunal Fiscal determinó que el documento bancario denominado «consulta de pagos masivos y transferencias interbancarias» no constituye un medio de prueba suficiente para acreditar la utilización de medios de pago. Esto se debe a que dicho documento no permite establecer un vínculo directo entre los pagos realizados y las facturas cuyo crédito fiscal ha sido observado por SUNAT, por lo que su sola presentación no es suficiente para demostrar la cancelación total de la obligación mediante un medio de pago válido.

Casación Laboral N.º. 19047-2021 Lima: Intimidación Laboral y Nulidad del Mutuo Disenso

La Corte Suprema, mediante la Casación Laboral No. 19047-2021 Lima, analizó los efectos de la intimidación laboral en la validez del mutuo disenso como forma de terminación del contrato de trabajo. Se estableció que la intimidación ocurre cuando un superior o compañero ejerce presión indebida mediante violencia o chantaje, generando un temor grave en el trabajador. Para que este vicio afecte la validez del consentimiento, deben cumplirse tres requisitos: (i) amenaza de un daño inminente y grave, (ii) relación causal entre la amenaza y el consentimiento otorgado, y (iii) que la amenaza tenga carácter antijurídico.



En este caso, una trabajadora demandó la nulidad de un convenio de mutuo disenso alegando vicio en su consentimiento por intimidación, además de solicitar su reposición por despido fraudulento e indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, la Corte Suprema determinó que no se acreditó la existencia de una amenaza que generara un temor razonable ni que se hubiera vulnerado su honor o situación económica. Asimismo, recordó que, conforme al artículo 19 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el mutuo disenso es un acto jurídico bilateral que debe formalizarse por escrito o en la liquidación de beneficios sociales y no requiere fundamentación en una causa específica.





*¡Estamos encantados de atenderte!
Contáctate con nuestros profesionales*



OSCAR RUIZ VERA

CEO / ABOGADO

oruizv@lawconsult.pe

Teléfono:

+(051) 12995440



MAG. JENNY PEÑA CASTILLO

subgerente / ABOGADA

jenny.pc@lawconsult.pe

Teléfono:

+(051) 12995440

www.lawconsult.pe
consultas@lawconsult.pe

DIVISIÓN DE NEGOCIOS:

